

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente. b) Accidentes *in itinere*. c) Incapacidades. d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de trabajo*: a) Contrato de trabajo. b) Salarios (sentencia de 28 de enero de 1970). c) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*: Sentencia de 6 de febrero de 1970 en interés de la ley. Sentencia de 9 de febrero de 1970 en interés de la ley.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

No combatidos ninguno de los hechos declarados probados es obligado el respeto a los mismos y estableciéndose en ellos que el obrero accidentado se ausentó del lugar en que realizaba su trabajo, sin autorización de sus jefes, para asuntos puramente personales y utilizando para su desplazamiento una vía que ofrecía notoria peligrosidad, por lo que se hallaba cerrada, es indudable que quiebra la relación de causalidad necesaria entre el accidente sufrido y el trabajo que realizaba al servicio de la Entidad demandada y por ello no es posible apreciar la infracción del artículo 84 del texto articulado I de la Seguridad Social que se denuncia. (Sentencia de 30 de enero de 1970.)

El trabajador conducía con frecuencia los tractores de la Empresa demandada; el día de autos recibió orden del jefe de Grupo, cuando se encontraba en la era, de que se dirigiese al pueblo para cumplimentar una orden de los superiores; la circunstancia de que su categoría profesional fuera la de peón, en que apoya su fundamental argumentación la Mutua recurrente, no puede por sí sola servir de base para entender que no existía la habitualidad requerida para determinar la imprudencia profesional, pues el propio legislador reputa accidentes laborales indemnizables los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas de las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la Empresa. (Sentencia de 28 de febrero de 1970.)

b) ACCIDENTES «IN ITINERE»

El actor recurrente trabajaba a las órdenes del patrono demandado, pariente suyo, y cuando el domingo día 8 de mayo de 1966 se dirigía en una motocicleta propiedad de éste al taller, fue atropellado por un autobús de servicio de carretera, causándole las lesiones que aún padece y la incapacidad para el trabajo..., de cuyos hechos tan sólo el referente a que iba en la motocicleta con dirección al taller podría servir de base para apreciar la existencia de un accidente laboral *in itinere* si no fuera porque el propio recurrente ha manifestado no ser el de su patrono el taller al que se dirigía, sino a otro taller distinto; el hecho de ir el actor por la carretera en domingo, en una motocicleta ajena, con dirección distinta a la del lugar habitual de trabajo, así como el parentesco con el patrono, y la circunstancia de haberse dado el parte del accidente más de dos años después de haber ocurrido y de haber estado recibiendo aquél el tratamiento sanitario al margen del Seguro de Accidentes, son todos datos reveladores de que no se produjo al ir el citado al trabajo. (Sentencia de 5 de enero de 1970.)

El obrero víctima del accidente regresaba en motocicleta desde el lugar de trabajo a su domicilio y al llegar al paso a nivel existente en el ferrocarril de Madrid a Valencia, sito en el propio casco urbano de esta última capital, que se encontraba cerrado, con las cadenas echadas, sobrepasó éstas, sorteó una máquina de maniobras y fue atropellado por una segunda que le causó la muerte instantánea; se desprende, en primer lugar, que el accidente sobrevenido se produjo, evidentemente, con ocasión del trabajo que el productor realizaba; guardan, pues, este trabajo realizado y el suceso ocurrido la relación necesaria de causa a efecto que requiere el número 5.º del artículo 84 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social que se comenta para configurar el llamado accidente *in itinere*, restando tan sólo examinar si el accidente que nos ocupa no deba tener la consideración de laboral por concurrir en el mismo alguna de las excepciones que puntualiza el número 2.º del propio precepto legislativo y en especial el del apartado b); a este respecto, preciso es reconocer que la conducta observada por el interfecto en el camino de regreso a su domicilio, y especialmente al atravesar el paso a nivel en las condiciones en que lo hizo, no puede ser calificado como de imprudencia temeraria, puesto que atendidos los datos que constan de los citados hechos probados, ya relacionados, se revela que nos encontramos solamente ante una verdadera imprudencia profesional, a que alude el número 2.º del mismo artículo, que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira; la que no impide la calificación de accidente de trabajo. (Sentencia de 3 de febrero de 1970.)

c) INCAPACIDADES

Es conforme a los criterios comunes de cultura y a los datos que la experiencia diaria ofrece como notorios admitir la amplia gradación que la epilepsia muestra como

proceso patológico, siquiera en el caso presente los dictámenes no especifiquen qué grado de la amplia gama aqueja al recurrente, ni la evolución morbosa desde el percance —5 de octubre de 1966—, al último de los dictámenes —13 de febrero de 1969—, a no ser la precisión de una recuperación del encéfalo y la desaparición de las ondas lentas de sufrimiento cerebral, con más la mejora ostensible en la vida afectiva del accidentado «hasta la normalidad...»; no acreditada en el proceso la intensidad del mal, la frecuencia de sus accesos ni su influjo deteriorante en la personalidad del enfermo, no es posible afirmar que la conclusión alcanzada en la sentencia sea errónea de modo patente, antes al contrario, declarar, como ella lo hace, que el recurrente adolece de una incapacidad permanente total para la profesión habitual, evidencia que la valoración de la prueba ha sido hecha según criterios generales de racionalidad y buen sentido. (Sentencia de 28 de enero de 1970.)

Uno de los dictámenes periciales, precisamente el citado en el recurso como omitido, alude a «un foco epileptógeno temporal izquierdo», para concluir afirmando que el operario no se encuentra «en condiciones de realizar ningún trabajo, al menos de forma continuada»; mientras que... la Inspección Médica Provincial niega la existencia de incapacidad laboral alguna, razonando que tras la exploración neurológica sólo encuentra un síndrome de Romberg, «rotundamente de naturaleza psicógena», con más un «temblor fibrilar de párpados que acreditan el fondo temperamental de nerviosidad» del recurrente; dado que el dictamen básico para la argumentación del recurso expresamente admite que el operario no puede realizar ningún trabajo «al menos en forma continuada», este condicionamiento no es compatible con las exigencias de absoluta y completa enunciadas en el artículo 135, 5.º, del texto I de la Seguridad Social, y aún habrá que añadir que en enfermedad con tan amplia gama de matices como es la epilepsia, la sola existencia de un foco epileptógeno, sin más especificaciones, no es dato bastante para concluir la inhabilidad completa del trabajador para todo oficio o profesión. (Sentencia de 29 de enero de 1970.)

Del estado clínico y patológico de la actora... «reumatismo poliarticular, artrosis con pinzamiento de la cuarta y quinta lumbares, ligeros osteofitos, dolores articulares habitualmente (sin expresión concreta de su frecuencia e intensidad), y lumbociática», puede seguirse la imposibilidad en el sujeto de ejecutar los más esenciales trabajos de su profesión de limpiadora que requiere la realización de esfuerzos, la permanencia en pie y, a veces, la adopción de posturas difíciles e incómodas, que es lo que configura y delimita la incapacidad total para la profesión habitual que ya viene reconocida a la productora; pero nada autoriza a entender que esas taras, en la forma admitida, puedan imposibilitarla para la ejecución de cualquier trabajo manual propio de la mujer, como en la demanda se pretende..., porque la jurisprudencia de este Alto Tribunal viene calificando como incapacidad absoluta no sólo aquella que se presenta como invalidez integral para cualquier trabajo, sino la pérdida completa de la aptitud laboral, entendiéndose por pérdida completa el estado que anula la realización del trabajo con un rendimiento apreciable, y en forma aceptable el trabajador, dadas sus circunstancias personales, su formación profesional y su edad, esto es, cuando no queda al trabajador

JURISPRUDENCIA

una razonable posibilidad de que su trabajo pueda ser debidamente valorado para contratar la prestación por cuenta ajena, en cualquier tarea o servicio por sencillo y sedentario que sea. (Sentencia de 11 de febrero de 1970.)

El demandante, pastor de profesión, padece una «osteopatía deformante, con la rodilla derecha enormemente deformada y desplazada hacia adentro y gran angulación del muslo y pierna», que unido a las secuelas que presenta como consecuencia de una fractura de tibia izquierda que padeció a los diecisiete años de edad, le han venido dificultando el ejercicio de su profesión de pastor que desde abril de 1968 no puede realizar..., ha de convenirse que la situación que padece refleja un cuadro patológico y funcional perfectamente subsumible en el número 4.º del artículo 135 del texto articulado I de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966..., la sentencia de instancia, a pesar de lo cual no saca las obligadas consecuencias en orden a la pensión solicitada, por entender que con arreglo al número 4.º del artículo 132 del mismo texto de la Seguridad Social es imposible el reconocimiento de una invalidez permanente si no va precedida de una situación de incapacidad transitoria; pero este criterio no puede ser compartido porque, como ya viene diciendo la jurisprudencia de esta Sala en varias sentencias, entre las que puede citarse la de 10 de febrero de 1969, aunque una interpretación literal y deshumanizada del precepto parece conducir a esa solución, la interpretación razonable, lógica, sistemática y finalista de la norma legal permite afirmar que la intención del legislador no fue sólo establecer la necesidad de un tratamiento previo, médico o quirúrgico, para conseguir la curación de la enfermedad si fuese posible, o llegar a una situación clínica y funcional definitiva e irreversible; pero sin cerrar las puertas de la Seguridad Social a quien por motivos subjetivos, económicos o sociales, a pesar de la enfermedad y de las molestias y dificultades que le causara, siguieran realizando su trabajo hasta que la gravedad de su estado o de las secuelas de carácter irreversible le impidieron continuarlo; ni excluir de la protección social a los trabajadores que fueron víctimas de enfermedades inadvertidas o solapadas que aparecen brusca y repentinamente provocando una situación fisiológica, anatómica o funcional suficiente para determinar el estado de incapacidad. (Sentencia de 2 de febrero de 1970.)

Las normas definidoras de la invalidez absoluta, que la conciben como la que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio, la interpretación finalista de los textos rechaza el absurdo de conducirlos a la falta de aplicación en los supuestos en que el residuo de aptitud laboral no encuentra de ordinario empleador en el mercado de trabajo, sin contenido práctico la posibilidad «teórica» de ocupación en el servicio ajeno o en tareas de «autónomo», siguiéndose la evidencia de que si el trabajador (minero) carece de formación profesional distinta a la que requiere mero esfuerzo físico (inútil para realizarlos), que es la mínima exigencia para ganarse la vida con el trabajo, su aptitud laboral está totalmente abatida en la realidad del mercado, que es la situación constitutiva de la incapacidad absoluta en la doctrina jurisprudencial. (Sentencia de 25 de febrero de 1970.)

El rigor de la literalidad de los textos definidores de la incapacidad permanente absoluta —Reglamento de Accidentes, Estatutos de la Mutualidad, etc.—, coincidentes con el número 5.º del artículo 135 del texto I de la ley de Seguridad Social, que la concibe así la que imposibilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio, ha sido corregido por la interpretación teleológica de la doctrina legal, en el sentido de que la inteligencia de la norma no puede ser conducida al absurdo de falta de aplicación práctica ante la mera posibilidad «teórica» de empleo en labores distintas a las fundamentales de la profesión habitual, si al relacionar la aptitud residual del inválido con otras circunstancias (edad, formación profesional, grado de cultura, ambiente, etc.), la realidad de las posibilidades de colocación en el mercado de trabajo, acusa el abatimiento al máximo, de modo que, ordinaria normalidad, no concuerda el incapacitado empleador dispuesto a utilizarlo, ni está en condiciones de ganarse la vida en labores por cuenta propia. (Sentencia de 20 de febrero de 1970).

Aun cuando en el informe del Tribunal Médico Provincial se manifiesta que el actor padece una incapacidad absoluta para todo trabajo en su categoría de gran invalidez..., se afirma que éste puede realizar las necesidades propias o los actos más elementales de la vida... tales como vestirse, desplazarse, comer u otros análogos; por ello, su situación no puede ser calificada de gran invalidez, conforme al artículo 135, 6.º, de la ley articulada de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, ya que, como esta Sala ha declarado en su sentencia de 21 de abril de 1969, la doctrina jurisprudencial relativa a la calificación de las incapacidades laborales, prescindiendo del influjo de aparatos correctores, no puede aplicarse a las hipótesis de gran invalidez porque si el incremento de la indemnización en estas situaciones responde a la finalidad de remunerar a la persona que ha de asistir al enfermo y esta asistencia no es necesaria por suplir su incapacidad en tal sentido el aparato corrector, quiebra la razón de ser del incremento y la indemnización sólo debe extenderse a facilitar o costear el importe del aparato y sus sustituciones. (Sentencia de 26 de febrero de 1970.)

El tener la mano derecha «completamente inútil», como el magistrado de Trabajo afirma al calibrar las secuelas... (totalmente rígida, con los dedos en flexión, sin pinza ni movilidad, con zona de sensibilidad extraordinaria en el pliegue interdigital de cara palmar, musculatura atrofica, manguito cicatricial muy atrofico en el antebrazo hasta epitrosea) aunque puede flexionar el codo, equivale a la pérdida de la mano derecha, que es parte esencial del brazo, y en su virtud produce una incapacidad absoluta para toda clase de trabajo, a menos que el trabajador sea zurdo totalmente..., de donde se colige que lo prevenido en el número 5.º del artículo 135 de la ley de Seguridad Social —definición de la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo—, ha de completarse con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 41 del Reglamento de 22 de junio de 1956. (Sentencia de 21 de febrero de 1970.)

d) INDEMNIZACIONES

El artículo 22 del Reglamento General del Mutualismo Laboral regula la situación y derechos de los mutualistas que sufren accidente de trabajo, con independencia de los derechos y obligaciones que se deriven del evento dañoso prevenidos en su legislación específica, de tal manera que no puede admitirse la existencia de incompatibilidad entre las prestaciones reconocidas por uno y otro Ordenamiento, si no viniere establecida concretamente en alguno de ellos...; al negarse el subsidio de doce mensualidades del salario regulador que se pide en la demanda, por haber sido declarado el actor afecto de una incapacidad absoluta para todo trabajo, se conculca abiertamente el número 3.º, apartado B), párrafo b), del mencionado artículo 22, que concretamente estatuye esta prestación que, aunque indirectamente viene determinada por la situación de incapacidad declarada, no se concede por causa de la misma sino como compensación a la pérdida de la condición y los derechos de mutualista que la norma legal decreta al regular la situación, dentro de la Mutualidad en la que venía cotizando, de los trabajadores absolutamente incapacitados por las resultas de un accidente laboral. (Sentencia de 3 de febrero de 1970.)

El primer motivo de casación que articula el recurrente lo ampara en el número 1.º del artículo 167 de la ley de Procedimiento laboral vigente, por interpretación errónea del número 3.º del artículo 60 del Reglamento de Enfermedades Profesionales de 9 de mayo de 1962, con la modificación introducida por la Orden de 8 de abril de 1964, motivo que ha de acogerse... dado que el magistrado de instancia, en la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida, hace constar, entre otros extremos: «que el actor fue reconocido por los servicios médicos oficiales el 21 de diciembre de 1966, siendo declarado afecto de silicosis en tercer grado»; «cesando definitivamente en la Empresa el 31 de enero de 1967», siendo esta fecha determinante, conforme al número 3.º del artículo 60 y Orden antes referida, la que inicia el derecho al percibo de renta por incapacidad permanente, cuando el trabajador permanezca al servicio de la Empresa, en el momento del reconocimiento médico oficial y cese en el trabajo, como consecuencia del acuerdo del Fondo Compensador, que será la del día siguiente a dicho cese; por consiguiente, estando probado que éste tuvo lugar el 31 de enero de 1967, fecha en que ya había entrado en vigor el Decreto de 10 de septiembre de 1966 son sus normas las que deben señalar el tope máximo, según lo establecido en la Orden de 18 de diciembre de 1962, modificativa del artículo 58 del Reglamento de Accidentes de trabajo, vigente hasta el 31 de diciembre de 1966, que fija en 144.000 pesetas anuales, en lugar de las 84.000 pesetas que acoge la sentencia recurrida, por la incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo que sufre el recurrente a consecuencia de silicosis, siendo procedente elevar la renta concedida hasta el 100 por 100 de la cantidad de 144.000 pesetas anuales que percibirá el actor desde 1 de febrero de 1967. (Sentencia de 17 de febrero de 1970.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATO DE TRABAJO

A tenor del artículo 172 de la Reglamentación de trabajo en la Marina Mercante —23 de diciembre de 1952—, incorporado sustancialmente al 90 de la nueva Ordenanza de trabajo en la misma —20 de mayo de 1969—, por la naturaleza especial y múltiple de la representación que ostentan y funciones encomendadas a los capitanes, pilotos y patronos de cabotaje, con mando en buque, el naviero o armador podrá libremente disponer el cese de aquéllos con derecho por parte de los mismos a reintegrarse al cargo que dentro de la Empresa viniere desempeñando con anterioridad a su designación para el mando de la nave... decaen los dos motivos del recurso..., que denuncian, respectivamente, violación de los artículos 97 y 103 del Texto de Procedimiento, relativos a la llamada carta de despido y a los efectos de su procedencia o improcedencia...; si la norma, por las razones que expresa, deja al arbitrio del naviero o armador el cese del capitán que manda la nave, y en el caso de la litis no puede tener lugar el reintegro al cargo que dentro de la Empresa viene desempeñando con anterioridad a su designación para el mando de la nave, toda vez que su ingreso en aquélla lo fue directamente en calidad de capitán, con mando en buque, sin soluciones de continuidad en esta clase de empleo..., es evidente la inaplicación del artículo 97..., pues no hay necesidad de que la Empresa le notifique las causas de la decisión de su cese si al efecto basta la quiebra de la confianza en apreciación totalmente subjetiva del naviero o armador, no sometida la relación jurídica a las normas sobre las justas causas de despido, en el particular, que es la *ratio cesandi* del artículo 97. (Sentencia de 17 de enero de 1970.)

El actor obraba con carácter independiente, en virtud de un contrato de corretaje para la venta de inmuebles de la entidad demandada, y percibía una comisión a tanto por ciento del valor de los terrenos vendidos; sin que, por tanto, sea posible reconocer la naturaleza laboral de la relación ni la competencia de esta jurisdicción, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º y 6.º de la ley de Contrato de trabajo, y al artículo 1.º del Texto Procesal laboral, ya que, de acuerdo con lo declarado por esta Sala en sus sentencias de 9 de febrero de 1966 y 2 de diciembre de 1968, los corredores de inmuebles o personas dedicadas a gestionar la venta de éstos, que actúan con independencia y perciben la oportuna comisión por las operaciones efectuadas con su intervención, no pueden ser equiparados a los llamados representantes de comercio ni considerados como trabajadores sujetos de un contrato o relación laboral, por no reunir los requisitos exigidos en el primero de tales preceptos ni intervenir en operaciones de compraventa de mercancías, cual se exige en el segundo. (Sentencia de 6 de febrero de 1970.)

La infracción por violación del artículo 1.º de la ley de Contrato de trabajo, atribuida a la sentencia impugnada en el primer motivo del recurso, se concreta en que

debió tenerse presente lo ordenado por aquel precepto respecto a los requisitos necesarios para que una relación deba calificarse de contrato de trabajo...; los servicios prestados fueron, además de los de experto en Derecho, primero, y de abogado desde que se colegió, los de factor mercantil o de cualquier otro tipo que se le ordenaban realizar en diversos Centros durante la jornada de trabajo normal de todos los empleados; a partir del año 1959, en que se jubiló como agente del Cuerpo de Investigadores y Vigilancia..., dedicó su actividad sólo a la demandada y, por su mandato, al grupo financiero de que forma parte, percibiendo el actor dos retribuciones fijas: una mensual, y trimestral la otra, más una tercera parte variable en tiempo y cantidad, derivada del reparto, en proporción predeterminada, entre los letrados de la Compañía demandada y el empleado administrativo que del mismo cuidaba...; estos hechos que desvirtúan totalmente los que se pretende sirvan de fundamento a la falta de la nota de dependencia; demuestran positivamente el hallarse la prestación de los servicios del actor dentro de la esfera orgánica, rectora y disciplinaria de la Empresa recurrente, circunstancias evidenciadoras de que existe la dependencia, según tiene reiteradamente declarado la Sala. (Sentencia de 11 de febrero de 1970.)

b) SALARIOS. (Sentencia de 28 de enero de 1970)

Considerando: Que estimada la demanda interpuesta por la viuda del obrero fallecido en accidente laboral, que postula la rectificación de la base salario y el abono de las diferencias con la pensión determinada administrativamente y constituida por la Mutuality en el servicio común de la Seguridad Social, así como el pago de la indemnización a tanto alzado, se impugna la decisión de la Magistratura de Trabajo en sendos recursos, formulados por la Empresa... y por la Mutuality..., respectivamente, amparados los motivos en el número 1.º del artículo 167 del Texto de Procedimiento, excepto el 4.º del recurso de la Mutuality, que lo hace en el número 5.º, acusando a la Empresa: a) Violación del artículo 58 del Reglamento de Accidentes —22 de junio de 1956, vigente por disposición expresa del apartado d) del artículo 9.º de la Orden de 13 de febrero de 1967—, y de los artículos 15, 17 y 29 del Convenio Colectivo Sindical (ámbito de Empresa) aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo en 1 de febrero de 1967, con duración de cuatro años a contar de 1 de enero de 1966. b) Aplicación indebida de los apartados b) y d) del artículo 60 del Reglamento mencionado, en relación a los artículos 15, 17, 29 y 27 del Convenio. c) Aplicación indebida del artículo 36 de la ley de Contrato de trabajo, 20 de la ley de Accidentes y 58 de su Reglamento, que a su vez determina la violación de los artículos 29, 15, 17 y 27 del Convenio; la no aplicación de los artículos 1.091 y 1.258 del Código civil, ley de 24 de abril de 1958, su Reglamento, aprobado por Orden de 22 de julio siguiente y Orden de 24 de enero de 1959, y la violación del artículo 3.º del Convenio, y denunciando la Mutuality: a') violación del artículo 58 del Reglamento de Accidentes, apartados g) y d), consecutiva interpretación errónea de los artículos 15 y 17 del Convenio; b') aplicación indebida del artículo 60 del Reglamento de Accidentes, apartados b) y d), en relación a los artículos 15, 27 y 29 del Convenio; c') aplicación

indebida de los artículos 36 de la ley de Contrato de trabajo, 20 de la ley de Accidentes y 58 de su Reglamento, así como inaplicación del artículo 29 del Convenio, en relación a los artículos 1.091 y 1.258 del Código civil, 5.º de la ley de 24 de abril de 1958 y 4.º de su Reglamento; d') error de hecho en la apreciación de la prueba documental que indica, trascendente a la responsabilidad de la Mutualidad limitada a la base salarial de 140 pesetas diarias, correspondiendo el exceso a la Empresa.

Considerando: Que, previamente al examen de las cuestiones básicas de ambos recursos, coincidentes en lo esencial los tres primeros motivos, lo que obliga a su tratamiento en conjunto, conviene establecer: a) Que las partes no discuten la validez general del Convenio y la aplicación, en principio, a la relación laboral que mediaba entre la Naviera y el obrero al suceder el evento que causó la muerte del último. b) Que en el Convenio (art. 5.º) se afirma que las condiciones de trabajo estipuladas se entienden más favorables en su conjunto que las derivadas de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante y disposiciones complementarias. c) Que, en principio, nada obsta a la implantación de la técnica simplificadora del salario, refundiendo en el llamado profesional, dispersos conceptos retributivos, como enseñan modernas Ordenanzas laborales y Convenios Colectivos, con abstracción de que sean o no computables algunos de ellos a efectos de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Considerando: Que el error más trascendente que se advierte en la resolución impugnada consiste en la determinación de la base computable a partir del salario de 159 pesetas diarias (asignado al marinero en la tabla número 1, anexa al Convenio), porque en el salario profesional simplificado a que alude el artículo 15 del Convenio, en relación al apartado a) del artículo 14, se refunden los devengos por sueldos, manutención, pagas extraordinarias, sobordillo, uniformes y ropa, y como la participación en el sobordo no es computable para la Marina Mercante a los fines de siniestro laboral, así como las ropas, según los apartados g) y d) del artículo 58 del Reglamento, y en la descomposición del sobordo es propiamente dicho y sobordillo corresponde a éste el mayor porcentaje (70 por 100 y 30 al primero, según el artículo 8.º), visto es que, si en las 159 pesetas diarias de que parte la Magistratura están ya incluidos conceptos no computables, resulta patente la equivocación al fijar la cuantía de la pensión correspondiente a la viuda, al huérfano y a la cantidad alzada, en base a la cifra de que se hizo mención; vicio *in iudicando* que también se observa al computar gratificaciones extra, pues las legales de Julio y Navidad están incluidas en el salario profesional (art. 15 del Convenio), y las de la tabla núm. 4 (anexa al Convenio) no tienen carácter de salario a efectos de cómputo, a tenor del apartado b) de la regla segunda del artículo 60 del Reglamento, dado que responde a la más absoluta discrecionalidad de la Empresa el acuerdo singular y esporádico de abono para conmemorar acontecimientos destacados en la vida de la misma, sin contemplación específica del servicio que le presta su empleado (art. 27 del Convenio), y ni aparece acuerdo en tal sentido con carácter anual, ni para el año en que falleció el marido de la actora, ni existe el menor indicio, ni fundamento alguno en los textos del Convenio, ni en los antecedentes, para establecerla como anual y en el núm. 2, como hace la Magistratura.

Considerando: Que lo expuesto es útil, sustancialmente, para rechazar el cómputo de la manutención en la forma del 20 por 100 del salario, porque el concepto ya está incluido en el salario profesional, según el artículo 15, lo que no es contrario a lo dispuesto en el apartado d) de la regla segunda del artículo 60 del Reglamento de Accidentes, en relación al 20 de la ley y al 69 de aquél —referido el último a los accidentes de trabajadores en actividades marítimas distintas a las que detalla con anterioridad—, toda vez que, en la interpretación finalista de los textos del Convenio, en cuanto tiene origen paccionado, al que en principio se adaptan los singulares contratos del personal de la Empresa, suple al pacto escrito sobre la cuantía del concepto al que se remite, con carácter preferente, el artículo 60 del Reglamento, mientras no se demuestre —lo que no sucede en la litis— que contradice el principio de las mejores condiciones de conjunto afirmado en el artículo 5.º del Convenio.

Considerando: Que, eliminados del cómputo los conceptos de que se hizo mención, no existe fundamento razonable para declarar la nulidad del artículo 29, concebido así: «estimado que en el salario profesional y en el plus de embarque de este Convenio se incluye el concepto de participación en el sobordo, y que, por el contrario, el artículo 58 del Reglamento de Seguro de Accidentes excluye dicho concepto a los efectos de pago de primas y determinación de indemnizaciones, a estos efectos, hechos los cálculos oportunos, se establecen los siguientes salarios base: subalternos, 140 pesetas diarias», toda vez que ni se acredita de manera general —ni se razona— la mediación de error en el cálculo del importe de los conceptos que entran en el juego de la base-salario computable a efectos de accidente laboral, ni la omisión de alguno que necesariamente deba incluirse al objeto de rectificar la base fijada en el Convenio, ni mucho menos en el caso concreto del litigio, pues, además de la base mínima, se computaron la antigüedad, horas extraordinarias y días festivos, de conformidad las partes en estos extremos, cuestionando únicamente los particulares de la manutención, pagas graciables del artículo 27 y exclusión de los conceptos refundidos en el artículo 15.

Considerando: Que, orientada la política legislativa en materia de mejora de las condiciones de trabajo, el sistema de Convenios Colectivos Sindicales, y sometidos éstos a la intervención del Estado, a los fines de comprobar el orden formal predeterminado para el concierto de intereses y respecto a las condiciones legales de carácter mínimo y a las de los singulares contratos anteriores, a cuyo objeto requieren la aprobación de los Organos competentes, el artículo 4.º del Reglamento de 22 de julio de 1958, que desarrolla la ley de 24 de abril, les imprime cualidad de norma vinculante para Empresas y trabajadores afectados, a la que se adaptarán las condiciones mínimas de las singulares relaciones laborales, y al no advertir la autoridad laboral gubernativa causa de invalidez total o parcial en el artículo 29 del Convenio, que hubiera obstado a su aprobación, debe acatarse su normativa, en principio, mientras no se demuestre en el proceso contencioso la vulneración de la regla de las mejores condiciones, a partir de las normas legales y de los singulares contratos, lo que tampoco observa la Sala en el supuesto de la litis.

Considerando: Que, establecido lo anterior, se impone concluir en el éxito de ambos recursos, dado que la doctrina expuesta en los precedentes pone de relieve que la

sentencia de instancia incidió en la acusada infracción de los artículos 15, 17, 27 y 29 del Convenio, 20 de la ley de Accidentes, 58 y 60 de su Reglamento, 36 de la ley de Contrato de trabajo, y 4.º del Reglamento de 22 de julio de 1958; sin necesidad de examinar el último de los motivos del recurso de la Mutualidad, para el supuesto de no acogerse los anteriores.

c) DESPIDOS

En el estado actual de la normación del contrato de trabajo no es factible la imposición al patrono de la carga de soportar soluciones de continuidad en la tarea diferentes a las previstas en las Reglamentaciones (faltas de asistencia que por su número no autorizan el despido, etc.), y en la ley (causas de suspensión del artículo 79 de la sustantiva, etc.)..., toda vez que las soluciones de continuidad en la labor afectan dañosamente, en principio, a la buena marcha del negocio, servicio u obra en que se emplee al obrero, y en esta situación de conflicto de intereses, al objeto de la aplicación del apartado a) del mencionado artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, afectante a las repetidas faltas de asistencia al trabajo, cuya aplicación indebida se denuncia en el único motivo del recurso —correcta la vía procesal de amparo—, el órgano jurisdiccional, «ante la falta de norma singular», tiene que concluir en que la detención preventiva, objetivamente, aun con abstracción del juego de la teoría de la imputabilidad mediata al obrero, «en principio», no es aprovechable en función «justificativa» de la falta laboral sancionable con el despido. (Sentencia de 21 de febrero de 1970.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 1970, EN INTERÉS DE LA LEY

Considerando: Que el presente recurso en interés de la ley, formulado por el Ministerio Fiscal en uso de las facultades que le confiere el artículo 185 del Decreto de 21 de abril de 1966, contra la sentencia dictada por la Sala 2.ª del Tribunal Central de Trabajo con fecha 15 de abril de 1969 al resolver el recurso de suplicación en juicio por despido nulo instado por doña ..., vecina de Rincón de Soto, contra la Empresa ..., del mismo domicilio, se construye un único motivo de casación al amparo del número 1.º del artículo 167 del texto procesal mencionado, por entender que aquélla contiene doctrina errónea y dañosa para los trabajadores, denunciando la infracción por inaplicación del artículo 51 del tan repetido Ordenamiento procesal de esta jurisdicción, y errónea interpretación de los artículos 98 del mismo, 82 de la ley de Contrato de trabajo y 303 de la ley de Enjuiciamiento civil; tema que ha de tener éxito, porque, conforme el fiscal y la sentencia combatida en la fecha del despido, en la de presentación de la papeleta de conciliación sindical, en la de celebración del acto correspondiente y en la de presentación de la demanda ante la Magistratura, así como

JURISPRUDENCIA

en que en el presente caso son precisos 18 días para la caducidad de la acción por residir la actora en lugar distinto al de la capital de la provincia, y en que la demanda de conciliación sindical suspende el cómputo reanudándose al siguiente día del en que tenga lugar el acto (de no haber transcurrido quince sin celebrarlo, lo que aquí no ha acontecido), queda la cuestión reducida a determinar el *dies a quo* y el *dies ad quem* según el texto del artículo 303 de la ley Procesal común, y teniendo presente que no se cuentan los días inhábiles, siendo evidente, conforme ya expresó esta Sala en sentencias de 19 y 25 de noviembre de 1966, que recuerda el fiscal, que no puede incluirse el día en que se realiza el acto a partir del cual comienza el período, ni debe añadirse ningún otro para llevar a efecto en él el acto al que el requisito del tiempo se refiere; es decir, que en el caso de autos no puede contarse el día 4 de enero de 1969, pues que habiéndose presentado en tal fecha la papeleta de conciliación sindical, quedó automáticamente suspendido —interrumpido dice el artículo 51 del Decreto de 21 de abril de 1966— el plazo de dieciocho días y, por tanto, únicamente deben contarse los catorce días hábiles del mes de diciembre de 1968, más el 2 y 3 de enero siguiente, en total dieciséis días, reanudándose el cómputo al siguiente del en que tuvo lugar el acto de conciliación sindical, o sea, el día 8, que hacen diecisiete días, y sin que pueda tampoco contarse el 9 de enero de 1969 por haberse presentado en el mismo la demanda judicial; por todo lo que es preciso concluir que la acción fue ejercitada por doña ... dentro del plazo legal.

SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 1970, EN INTERÉS DE LEY

Considerando: Que los Ayuntamientos como Corporaciones administrativas locales pueden actuar en el cumplimiento de sus fines de dos distintas formas: a) Como entidad de Derecho público, a través de sus organizados servicios municipales integrados por elementos de tipo real y personal, y estos últimos como funcionarios o empleados de los mismos con vinculación jurídico-administrativa; y b) Como Empresa privada, contratando al personal asalariado necesario para realizar un determinado cometido y, por tanto, según sea la relación que ligue a dichas Corporaciones con su personal, administrativa o laboral, así serán competentes las jurisdicciones de una u otra índole, para conocer y decidir los litigios que en las mismas se susciten; y como en el caso presente no existen elementos para poder catalogar las relaciones de trabajo contempladas como de tipo administrativo, ni de la relación de hechos de la sentencia de instancia se deduce tal carácter, es visto que nos encontramos ante unas relaciones jurídicas de tipo laboral, y en su consecuencia competente para conocer de ellas esta jurisdicción, como así lo reconoce en la instancia el propio Ayuntamiento demandado, el cual en su defensa sólo alega la incompetencia basada en que no le vincula el Convenio colectivo vigente de Industrias Cárnicas y que en otro caso, sería de la competencia administrativa su interpretación; y como ambas cuestiones están resueltas por esta Sala en sentencias de 13 de junio y 18 de noviembre de 1967, en el sentido de que el personal laboral de las Corporaciones municipales, dedicado al servicio de Matadero y el Ayuntamiento respectivo como Empresa, quedan obligados por dicho Convenio

Colectivo de Industrias Cárnicas, tanto por su aspecto territorial como funcional, y que las cuestiones derivadas de dicha normativa pactada son atribuibles para su conocimiento y decisión a esta jurisdicción laboral, por lo que debe ser estimado el motivo primero del presente recurso en interés de ley formalizado por el Ministerio Fiscal, amparado en el número 1.º del artículo 167 del vigente texto procesal de esta jurisdicción por violación de doctrina legal, y del artículo 3.º, letra a), del Convenio Colectivo Nacional de Industrias Cárnicas, de 1 de marzo de 1965, y al ser favorablemente acogido tan fundamental motivo debe estimarse el presente recurso formalizado en interés de la ley.

Considerando: Que del precepto legal contenido en el artículo 187 del vigente texto procesal de esta jurisdicción, resulta evidente que la situación jurídica constituida por el fallo recurrido queda intacta, y esta previsión legal resuelve el problema planteado *in voce* por la parte recurrente en el momento de vista, porque si el fallo del Tribunal Central de Trabajo ha de gozar de todos sus efectos, es manifiesto que su inatacable efectividad hace que perdure la decisión procesal de incompetencia, hasta en sus últimos efectos y sin que razones de orden público procesal puedan llevar a otras conclusiones contrarias a aquella cosa juzgada, intacta y protegida también por preceptos del mismo rango de Derecho público procesal, pues, por otra parte, a más de lo dicho, cualquier otra decisión que excediese de los límites del artículo 187, sobrepasaría los meros ámbitos doctrinales del fallo de esta Sala.

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO